

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles .

## A VISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente .

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP , con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad .

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

## DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



**Refrendada.**

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

11232

*Resolución de 8 de junio de 1912 referente al aforo de los «Baños y Aguamaniles de hierro nikelados, enlozados o de loza ordinaria».*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas. Caracas: 8 de junio de 1912.—103<sup>o</sup> y 54<sup>o</sup>

*Resuelto:*

El General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de la República, en atención a que se han presentado dudas en algunas Aduanas, para el aforo de los «Baños y Aguamaniles de hierro nikelados, enlozados o de loza ordinaria», dispone: se aforen los primeros en la 3<sup>a</sup> clase arancelaria y en la 4<sup>a</sup> clase los segundos.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,  
M. PORRAS E.

11233

*Ley de 8 de junio de 1912 que reglamenta las funciones del Procurador General de la Nación.*

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

la siguiente

**LEY QUE REGLAMENTA LAS FUNCIONES DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**

Artículo 1<sup>o</sup> El Procurador General de la Nación ejercerá la personería de la República en todos los negocios o asuntos en que ésta aparezca como parte y que se litiguen en cualquiera de las Cortes nacionales o en los Juzgados o Tribunales de los Estados, o del Distrito Federal, o de los Territorios Federales; pudiendo nombrar, para los Estados y Territorios Federales, cuando así lo requieran las circunstancias, apoderados sustitutos con facultades espe-

ciales para cada caso, haciendo la participación correspondiente al Gobierno Nacional por órgano del Ministro de Relaciones Interiores.

Artículo 2<sup>o</sup> El Procurador General de la Nación velará por la fiel observancia de la Constitución y de las Leyes, en todos los Juzgados o Tribunales nacionales.

Artículo 3<sup>o</sup> El Procurador General de la Nación es, a la vez que Agente del Ministerio Público, un representante legal, nato, del Fisco Nacional; y en todos los negocios o juicios en que dicho Fisco esté interesado, intervendrá judicial o extrajudicialmente para defender las Rentas Públicas y los derechos e intereses de la Nación.

Artículo 4<sup>o</sup> Es deber del Procurador de la Nación: conocer y examinar las Constituciones, Leyes o Decretos de los Estados, y al encontrar alguna de dichas Constituciones, Leyes o Decretos en colisión con la Constitución y Leyes nacionales, lo participará al Ejecutivo Nacional para que éste resuelva la denuncia de la colisión ante la Corte Federal y de Casación.

Artículo 5<sup>o</sup> En todo caso en que el Procurador de la Nación tenga conocimiento de una infracción de Ley o fraude en las rentas nacionales, solicitará de los Tribunales competentes la formación del sumario para la imposición de la responsabilidad que prevengan las leyes.

Artículo 6<sup>o</sup> El Procurador General de la Nación además de las funciones que le atribuye el artículo 114 de la Constitución de la República y las disposiciones del Código de Hacienda, cumplirá las siguientes obligaciones:

1<sup>o</sup> Formular los libelos de acusación contra los empleados nacionales que incurran en responsabilidad en el ejercicio de sus funciones públicas, para la iniciación del juicio respectivo ante el Tribunal competente, cuando así lo disponga el Gobierno Nacional.

2<sup>o</sup> Informar en los asuntos de carácter político y administrativo de que conozca la Corte.

3<sup>o</sup> Servir de Fiscal en las causas



de acción pública de que conozcan los Tribunales nacionales superiores, pudiendo nombrar sustituto o autorizar a los Jueces respectivos para que hagan dicho nombramiento.

4º Velar por que en los Tribunales nacionales se administre recta y prontamente la Justicia, y promover la oportuna ejecución de las sentencias que dictaren dichos Tribunales.

5º Presentar cada año a la Corte Federal y de Casación en la primera quincena del mes de enero, un informe sobre la marcha de la Administración de Justicia Nacional, y sobre las mejoras que crea conveniente introducir en el Poder Judicial Nacional.

6º Promover ante los Tribunales Nacionales competentes la formación del sumario siempre que tenga noticia de que se ha cometido un delito que amerite procedimiento de oficio ante dichos Tribunales.

7º Acusar o denunciar los abusos o infracciones de la ley que cometan los funcionarios del orden judicial nacional, procediendo en todo esto con el mayor celo y actividad.

Artículo 7º Las personas que sustituyan al Procurador General de la Nación de acuerdo con el artículo 1º y el inciso 3º del artículo 6º de esta Ley, devengarán honorarios que serán regulados por expertos y se pagarán por la Hacienda Nacional de la cantidad destinada a «Imprevistos».

Artículo 8º Las faltas accidentales, temporales o absolutas del Procurador General de la Nación, se llenarán por sus suplentes, según el orden de su elección. En los casos de faltas accidentales o temporales, el Procurador General, o el suplente en ejercicio, llamará al suplente respectivo, para ocupar dicho puesto, y lo participará al Ministerio de Relaciones Interiores y al Presidente de la Corte Federal y de Casación. En los casos de faltas absolutas, la vacante se llenará en virtud del nombramiento que haga el Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 9º El Procurador General de la Nación tendrá su oficina en el lugar que le señale el Ejecutivo

Nacional, y además un escribiente y un portero de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 10. El Procurador General de la Nación hará uso de papel común en sus escritos e informes a reserva de las condenaciones que, en definitiva, determinen los Tribunales de Justicia.

Artículo 11. Las citaciones en cualquier caso hubieren de hacerse al Procurador General de la Nación por los Tribunales de Justicia, se practicarán por medio de oficios y copia adjunta de lo que sea conducente.

Artículo 12. Se deroga la Ley de 21 de abril de 1904.

Dada en el Palacio Federal Legislativo a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos doce.— Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

J. M. GARCÍA GÓMEZ.

El Vicepresidente,

B. VALLENILLA LANZ.

Los Secretarios,

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

Palacio Federal en Caracas, a 8 de junio de 1912.—103º y 54º

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores.

(L. S.)

C. ZUMETA.

11234

*Resolución de 8 de junio de 1912 por la cual se eleva a la categoría de Consulado de carrera el Consulado «ad honorem» de Venezuela en Philadelphia.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 8 de junio de 1912.—103º y 54º

*Resuelto:*

Por disposición del ciudadano Ge-